



09/03
2:00 PM.

SIGCMA

Rad.	:	11001-65-99-092-2019-08534-00 NI 25780
Condenado	:	JOSÉ MILTON CONTRERAS
Identificación	:	79523473
Delito	:	LESIONES PERSONALES DOLOSAS GRAVADAS
Ley	:	1826 DE 2017
Decisión	:	ORDENA EJECUCIÓN DE SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Fenecido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **José Milton Contreras**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de prisión del citado penado por el incumplimiento a las obligaciones impuestas en el fallo.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 9 de Junio de 2020 el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **José Milton Contreras**, como autor responsable del delito de **lesiones personales dolosas agravadas**, a la pena principal de **22 meses de prisión**, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo prestar caución y suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 de C.P.

Al ser remitidas las diligencias para la vigilancia y ejecución de la pena impuesta a **José Milton Contreras**, previo a resolver sobre la viabilidad de ordenar la ejecución de la pena de conformidad con lo dispuesto el en inciso segundo del artículo 66 de C.P., mediante auto del 29 de diciembre de 2020 se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado y/o su defensor explicaran el motivo del incumplimiento de las obligaciones impuestas en el fallo, entre ellas, prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C. DE P.P.

Dentro del aludido traslado tanto el sentenciado como su defensor guardaron silencio.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El artículo 66 Código Penal en su inciso segundo, dispone:

"ARTÍCULO 66. REVOCACION DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia. "(Subrayado nuestro).

A su vez, el artículo 477 del C.P.P., señala:

"ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días, presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-008 de 1994, puntualizó:

Es decir, el legislador establece unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, que constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.

No se puede pretender, entonces, que se deje de ejecutar la sentencia si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena -derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.

Más adelante indicó:

Por lo dicho, a la figura de la condena de ejecución condicional es inherente la posibilidad de revocación, contemplada en el artículo 70 del Código mencionado: "Si durante el período de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Las condiciones, como se ve, son esenciales a la institución y la ley puede imponerlas en cuanto el origen de la misma es legal. Aquellas son válidas mientras no contraríen disposiciones o principios constitucionales.

En el caso sub lite, se encuentra plenamente demostrado que **José Milton Contreras**, no cumplió las obligaciones impuestas en la sentencia, toda vez que dentro de la oportunidad legal¹ y ante el requerimiento ordenado por el despacho, no prestó caución ni suscribió diligencia de compromiso, requisitos indispensables para materializar el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le concedido por el Juzgado de conocimiento, por lo que de conformidad con las normas citadas se ordenará la ejecución de la pena: impuesta al penado de la referencia.

¹ 90 días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia -Art. 66 de la Ley 599 de 2000-.



Por lo tanto, una vez cobre firmeza esta decisión se expedirá, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - DIJIN, orden de captura en contra de **José Milton Contreras**.

En razón a las consideraciones anteriores, **el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.;**

RESUELVE:

PRIMERO- Ordenar la ejecución de la pena de 16 meses de prisión impuesta a **José Milton Contreras**, en la sentencia a que se hizo alusión en precedencia, conforme las razones plasmadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- En firme esta decisión expídase, ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN, orden de captura en contra de **José Milton Contreras**, a efecto que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en la presente actuación.

TERCERO - Ejecutoriada esta providencia ingresar las diligencias al Despacho con constancias de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado y a su defensor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



J

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
24 MAR 2021	
La anterior providencia	
El Secretario <i>[Signature]</i>	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Febrero de 2021

SEÑOR(A)
JOSE MILTON CONTRERAS
CARRERA 63 B No. 63 - 22
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11770

NUMERO INTERNO 25780
REF: PROCESO: No. 110016599092201908534
C.C: 79523473

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN ENTERAR PROVIDENCIA DEL DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). EN LA CUAL SE RESOLVIO ORDENAR LA EJECUCION DE LA PENA DE 16 MESES DE PRISION IMPUESTA


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
CITADORA GRADO III

J E P M S



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)
SARA ELENA CIFUENTES GRAU
CARRERA 94 A NO. 6 A-44 APTO 402
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11769

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 25780
REF: PROCESO: No. 110016599092201908534
CONDENADO: JOSE MILTON CONTRERAS
79523473

ESTA COMUNICACIÓN TIENE COMO FIN **ENTERAR** PROVIDENCIA DIECISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN LA CUAL SE RESOLVIO ORDENAR LA EJECUCION DE LA PENA DE 16 DE MESES DE PRISION IMPUESTA AL CONDENADO DE LA REFERENCIA.


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
CITADORA GRADO III

Re: NI 25780 AI 17-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/02/2021 11:31 AM

Para: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Maria Alejandra Valdes Campos <mvaldesc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Thursday, February 18, 2021 11:09:26 AM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25780 AI 17-02-21 JDO 17 EPMS BTA - NOTIFICACION PROCURADOR

DOCTOR
JUAN RODRIGUEZ CARDOZO
PROCURADOR 382 JUDICIAL 1 PENAL
jrodriguez@procuraduria.gov.co

CORDIAL SALUDO

LE REMITO AUTO INTERLOCUTORIO DE 17 DE FEBRERO DE 2021 DEL PROCESO N.I. 25780 EMITIDO POR EL JUZGADO DIECISIETE (17) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LO ANTERIOR CON EL FIN DE NOTIFICARLO DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.
ATENTAMENTE



MARIA ALEJANDRA VALDÉS CAMPOS
CITADORA GRADO III
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Febrero de 2021

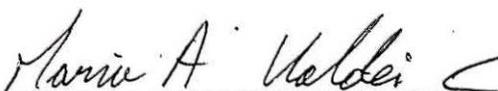
SEÑOR(A)
JOSE MILTON CONTRERAS
CARRERA 63 B No. 63 - 22
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11797

NUMERO INTERNO 25780
REF: PROCESO: No. 110016599092201908534
C.C: 79523473

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 09 DE MARZO DE 2020 A LAS 2:00 PM, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIESISIETE (17) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


MARIA ALEJANDRA VALDES CAMPOS
CITADORA GRADO III